



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

Procuración oficiosa.- La gestión del procurador debe ser ratificada por el procurado, siendo que la muerte de aquel pone fin a la procuración oficiosa, salvo que tuviere herederos que pudieran realizar tal ratificación.

Art. 81 del C.P.C.

Lima, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil trescientos veintiocho - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Martha Velásquez Humpire en representación de la menor Adriana Patricia Zamora Velásquez** (página dos mil seiscientos noventa y nueve), contra el auto de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (página dos mil seiscientos cuarenta y siete), que confirmó la resolución número doscientos cinco de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (página dos mil quinientos setenta) que declaró la conclusión anticipada del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil uno (página dieciocho) y escrito de subsanación de fecha veinte de julio del mismo año (página treinta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

y cinco), **Elisabeth Velásquez Humpiri en procuración oficiosa de Luis Ricardo Zamora Fernández y en representación sucesoria de Percy Miguel Zamora del Castillo** interpone demanda de petición de herencia contra Armando Velazco Lovón y otros, teniendo como pretensión que se declare a Luis Ricardo Zamora Fernández como único y universal heredero de Celia Velazco Robles de Zamora excluyendo a los demandados, y acumulativamente pretensión de caducidad y nulidad del testamento de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y seis otorgado por Celia Velazco Robles de Zamora.

Fundamenta la demanda en:

- Estuvo casada con Percy Zamora del Castillo, quien falleció en fecha tres de abril de dos mil, dejándola como su heredera, siendo que a su fallecimiento se sustituye en todos sus derechos, es por ello que le asiste los mismos derechos del difunto cuando estaba en vida.
- Luis Ricardo Zamora Fernández, padre de su cónyuge, por su avanzada edad se haya postrado en su lecho imposibilitado de ejercer sus derechos por sí mismo, es así que en procuración oficiosa, así como en su calidad de cónyuge supérstite, heredera y ejerciendo su derecho de representación sucesoria de Percy Miguel Zamora del Castillo interpone la demanda.
- Luis Ricardo Zamora del Castillo contrajo matrimonio con Celia Velazco Robles en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y seis, quien falleció el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- Celia Velazco Robles de Zamora con fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y seis otorgó testamento, mediante el cual declara e instituye como sus herederos y legatarios a los demandados, excluyendo de su herencia a Luis Ricardo Zamora del Castillo, dicho testamento se inscribió en fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4328-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

- La causante no tenía hijos, ni tampoco ascendencia, por lo que en virtud del artículo 825 del Código Civil, Luis Ricardo Zamora Fernández, en su condición de cónyuge supérstite, era el único y universal heredero de Celia Velazco Robles de Zamora.
- El testamento otorgado por la causante vulnera los artículos 730 y 310 del Código Civil, pues no solo dispone de sus bienes propios, sino también de los bienes conyugales.
- En el testamento participan en la redacción y suscripción dos testigos, uno de ellos, Bertha Champi Chávez, así como la testigo Tania Consuelo Gutiérrez Samanez, sin embargo, aparece beneficiaria como legataria la hermana de la testigo precitada, es así que la Dra. Blanca Liz Gutiérrez Samanez, hermana de la testigo Tania Gutiérrez Samanez, es beneficiada en el testamento con el 10% del inmueble en su calidad de legataria, este hecho es violatorio de los impedimentos legales sancionados por Ley, que establece la prohibición de que los hermanos de los testigos obtengan algún beneficio.

2. Contestación de la demanda

Por escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil uno (página sesenta y tres), **Miguel Oswaldo Villanueva Zamora, Gladys Teresa y Elcira Villanueva Zamora**, contestan la demanda en los siguientes términos:

- Jamás han afirmado ser herederos de la testadora Celia Velazco Robles de Zamora, sino más bien son legatarios, a quienes la referida causante les ha cedido parte de su patrimonio en recompensa a los servicios prestados y reconociendo esos hechos es que haciendo uso del tercio de libre disposición les ha legado los bienes que se menciona en el testamento impugnado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4328-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

- La caducidad de testamento, conforme a nuestra sistemática se refiere única y exclusivamente a la institución de heredero, mas no comprende a los legados que es otra institución jurídica.

Mediante escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil uno (página ochenta y dos), **Blanca Lis Gutiérrez Samanez** contesta la demanda en los siguientes términos:

- Es ahijada de la que en vida fue Celia Velazco Robles de Zamora; y está en su testamento, como gesto de gratitud a la recurrente, le dejó parte de su patrimonio como legataria; además señala que la testadora al momento de otorgar testamento, expresó claramente que contrajo matrimonio con Luis R. Zamora Fernández y que no había procreado hijos, por tanto, al manifestar su voluntad de disponer del 10% de las acciones del Edificio Zamora Velazco a su favor como legataria, lo hace en ejercicio de su derecho, ya que podía disponer libremente de un tercio de sus bienes.
- El testamento ha sido firmado en cada una de sus páginas por el testador, el testigo y el notario, por tanto se ha cumplido con el requisito de forma; asimismo, señala que en cuanto a los testigos, la participación de Tania Gutiérrez Samanez es porque la otorgante pide que en dicho acto participen como testigos personas que le brinden entera confianza, por lo que la testadora es quien decide la participación de dicha persona, aclarando que ésta en ningún momento tuvo ni la más remota idea de que la testadora la consideraría dentro de su testamento, es así que la participación de la testigo no fue advertida al momento de su intervención en la facción del testamento, prueba de ello es que el Notario Público no hizo ninguna observación a la participación de la testigo.

Por escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil uno (página ciento veintidós), **Armando Velazco Lovón**, contesta la demanda en los siguientes términos:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4328-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

- La actora carece de titularidad en las pretensiones planteadas debido a que es cónyuge supérstite de Percy Miguel Zamora del Castillo y con ello pretende representarlo en la herencia que manifiesta le corresponde a este, de su padre Luis Ricardo Zamora Fernández, ignorando que el padre de su difunto cónyuge aún no ha muerto y que la representación si lo hubiere en este caso, corresponde a los descendientes y no a los cónyuges.
- Al no haber fallecido la persona a la que pretende heredar, es decir Luis Ricardo Zamora Fernández, la actora no puede reclamar herencia alguna, más aún en la circunstancia en que su esposo (Percy Miguel Zamora del Castillo), hijo del señor Zamora Fernández ha fallecido, por lo tanto no tiene interés legítimo, económico, ni moral para obrar que la ley exige.

Por escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno (página doscientos veintinueve), **Hellydy Vizcarra y Pineda**, contesta la demanda en los siguientes términos:

- Fue instituida como heredera universal conjuntamente con otros herederos en el testamento otorgado por Celia Velazco Robles en fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, en dicho testamento se dispuso a su favor y de su hermana Sonia Vizcarra Pinedo el 100% del inmueble sito en la Av. Pardo N° 995 – Cusco, el cual era propiedad exclusiva de Celia Velazco Robles ya que lo heredó en anticipo de legitima en el año mil novecientos cincuenta y cinco de su señora madre, Antonia Robles Meza.
- Manifiesta que la testadora Celia Velazco Robles que es su tía, contrajo matrimonio con Luis Ricardo Zamora Fernández en abril de mil novecientos cuarenta y seis, no habiendo durante el matrimonio procreado hijos, de manera que el difunto Percy Miguel Zamora del Castillo, fallecido en fecha tres de abril de dos mil, fue hijo extramatrimonial de Luis Ricardo Zamora Fernández.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4328-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

- En el supuesto negado que los bienes fueran comunes, la actora debe tener la condición de heredera y oponer su vocación hereditaria a título universal, que no lo tiene, por tanto solo puede acudir al órgano jurisdiccional reclamando la herencia de los bienes de propiedad de su cónyuge Miguel Percy Zamora del Castillo con quien contrajo matrimonio en fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, para luego fallecer el primero de abril de dos mil, por tanto Luis Zamora Fernández, ni el hijo de este son herederos forzosos de doña Celia Velazco Robles.

Mediante resolución número sesenta y cinco de fecha cinco de noviembre de dos mil diez (página setecientos dieciséis), se incorpora al proceso en el estado en que se encuentra como litis consorte activa a Adriana Patricia Zamora Velásquez representada por Martha Velásquez Humpire.

3. Fijación de puntos controvertidos

Mediante resolución número ciento veinticinco de fecha tres de enero de dos mil trece (página mil quinientos noventa), se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si quien en vida fue Luis Ricardo Zamora Fernández es único y universal heredero de Celia Velazco Robles de Zamora por ser cónyuge supérstite.
- Determinar si Celia Velazco Robles de Zamora ha otorgado testamento sobre los bienes de su propiedad y de propiedad de su esposo Luis Ricardo Zamora Fernández, excluyendo a este último de dicho testamento.
- Determinar si el testamento otorgado por Celia Velasco Robles de Zamora se encuentra dentro de la porción de libre disposición establecida en la ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4328-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

- Determinar si Luis Ricardo Zamora Fernández ha tenido un hijo llamado Percy Miguel Zamora del Castillo.

4. Trámite del proceso

Mediante sentencia de primera instancia de fecha quince de mayo de dos mil trece (página mil seiscientos ochenta y uno), se declaró fundada la demanda interpuesta por Elisabeth Velásquez Humpiri quien actúa por derecho propio y en procuración oficiosa de Luis Ricardo Zamora Fernández.

Por sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil quince (página dos mil ciento treinta y nueve) se declaró nulo en todos sus extremos la sentencia de primera instancia y renovándose el acto procesal viciado se dispuso que el juez vuelva a dictar la sentencia que al caso corresponda, previo saneamiento correspondiente.

Por resolución número ciento sesenta y nueve de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince (página dos mil ciento ochenta y siete), se incorpora al proceso a la sucesión intestada de Luis Ricardo Zamora Fernández, en su condición de sucesores procesales.

Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (página dos mil trescientos cincuenta), **Guido Luis Gamarra Velazco**, solicita la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia.

Por resolución número ciento ochenta y cinco de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis (página dos mil trescientos sesenta y seis), se resolvió, entre otros, dar por concluido el proceso solo respecto al procurado Luis Ricardo Zamora Fernández y sólo y únicamente respecto de la pretensión de ser declarado único y universal heredero de su esposa Celia Velazco Robles de Zamora.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

Martha Velásquez Humpire, representante legal de Adriana Patricia Zamora Velásquez, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis (página dos mil trescientos noventa y tres), apeló la resolución, ya que se estarían afectando los derechos patrimoniales que su hija (Adriana Patricia), en calidad de heredera que por derecho de representación de su padre Miguel Zamora del Castillo le corresponde en la herencia de su abuelo Luis Ricardo Zamora Fernández.

Guido Luis Gamarra Velazco, apeló mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis (página dos mil cuatrocientos siete).

Mediante resolución número doscientos uno del doce de octubre de dos mil dieciséis (página dos mil quinientos veinte), se declaró nula la resolución número ciento ochenta y cinco, debiendo el juzgador del proceso, volver a emitir pronunciamiento, conforme a las observaciones planteadas.

Guido Luis Gamarra Velazco, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (página dos mil quinientos cuarenta y nueve), solicitó la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia, por cuanto el proceso data de hace quince años, sin que haya titular material de la acción, por cuanto Luis Ricardo Zamora Fernández ha fallecido.

5. Conclusión del proceso

Por resolución número doscientos cinco, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (página dos mil quinientos setenta), se declaró la conclusión anticipada del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia, bajo los siguientes fundamentos:

- El proceso fue iniciado por Elisabeth Velásquez Humpiri, en procuración oficiosa de Luis Ricardo Zamora Fernandez; sin embargo, el procurado oficioso ha fallecido el treinta de noviembre de dos mil dos, conforme lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4328-2017

CUSCO

PETICIÓN DE HERENCIA

señaló la Sala Civil en la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

- En el proceso número 1227-2012, sobre sucesión intestada, se ha declarado improcedente la demanda presentada por Martha Velásquez Humpire, respecto de su hija Adriana Patricia Zamora Velásquez, determinándose que dicha menor no tiene la calidad de heredera de Luis Ricardo Zamora Fernández.
- De lo señalado anteriormente se tiene que ya no existe persona con legitimidad para reclamar las pretensiones instadas en autos; es más, corrido el traslado del pedido de conclusión anticipada del proceso a Martha Velásquez Humpire, esta no ha formulado oposición a dicho pedido, expresando en forma tácita su conformidad con dicho pedido.

6. Apelación

Por escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (página dos mil quinientos noventa y tres), **Martha Velásquez Humpire en representación de Adriana Patricia Zamora Velásquez** fundamenta su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- No se ha tenido en cuenta que su hija fue integrada al proceso como litisconsorte necesaria activa, al tener la condición de hija de Percy Miguel Zamora del Castillo, quien a su vez es hijo de Luis Ricardo Zamora Fernández y por tanto tiene la condición de heredera de Luis Ricardo Zamora Fernández en representación de su padre premuerto.
- En el proceso de amparo N° 1488-2016, se declaró fundada la demanda de amparo y se declaró nula la resolución número sesenta y seis de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis emitida en el proceso número 1227-2012, por lo que se concluye que estaría vigente la condición de heredera de su representada con relación a Luis Ricardo Zamora Fernández, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el Juez.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

7. Auto de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número doscientos doce de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (página dos mil seiscientos cuarenta y siete), confirmó la resolución apelada que declaró la conclusión anticipada del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia, señalando que:

- Al haber interpuesto la demanda Elisabeth Velásquez Humpiri como procuradora oficiosa de Luis Ricardo Zamora Fernández, y dada la imposibilidad que se ratifique este, ya que falleció el treinta de noviembre de dos mil dos, el proceso debió concluir conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Procesal Civil.
- La menor Adriana Patricia Zamora Velásquez no tiene la condición de heredera de Luis Ricardo Zamora Fernández, dado que así ha sido declarado en el proceso número 1227-2012 sobre sucesión intestada y si bien en el proceso de amparo número 1488-2016 en primera instancia se declaró fundada la demanda, revisado el Sistema Integrado de Justicia se tiene que la misma ha sido revocada y reformándola ha sido declarada infundada la demanda.

III. RECURSO DE CASACION

La Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación de Martha Velásquez Humpire en representación de la menor Adriana Patricia Zamora Velásquez, por las causales de: ***i) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar, 122 inciso 3) del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; y ii) Infracción normativa del artículo 81 del Código Procesal Civil***, al haber sido expuestas las referidas infracciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA

Si el auto que concluye el proceso se encuentra debidamente motivado y si las partes se encuentran legitimados para continuar con el proceso.

V. FUNDAMENTOS

Primero.- Antecedentes

1. Celia Velasco Robles contrajo matrimonio con Luis Ricardo Zamora Fernández el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y seis. El matrimonio no tuvo descendientes.
2. Luis Ricardo Zamora Fernández fue el padre de Percy Miguel Zamora del Castillo. Este último se casó con Elisabeth Velásquez Humpiri.
3. Percy Miguel Zamora del Castillo falleció el primero de abril de dos mil.
4. En fecha veintisiete de junio de dos mil uno, Elisabeth Velásquez Humpiri, en representación oficiosa de Luis Ricardo Zamora Fernández interpuso demanda de petición de herencia.
5. Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil dos, murió Luis Ricardo Zamora Fernández, quien no pudo ratificar la procuración oficiosa.
6. Con fecha cinco de noviembre de dos mil diez se incorporó como litisconsorte activa Adriana Patricia Zamora Velásquez, representada por Martha Velásquez Humpire, indicándose que era la hija de Percy Miguel Zamora del Castillo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

7. Existe una sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil nueve (página seiscientos setenta y seis, Expediente N° 0 1945-2009) que indica que Adriana Patricia Zamora Velásquez es hija biológica de Percy Miguel Zamora del Castillo.

8. A su vez, existe un proceso de sucesión intestada (Expediente N° 1227-2012), instado por Martha Velásquez Humpire en representación de su hija Andriana Patricia Zamora Velásquez, a fin que esta última sea declarada heredera de Luis Ricardo Zamora Fernández; proceso que concluyó con la emisión de la resolución número sesenta y seis que revocó la resolución número cincuenta y nueve, que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada.

9. Una acción de amparo (Expediente N° 01488-2016), presentada por Martha Velásquez Humpire en representación de Adriana Patricia Zamora Velásquez contra la Juez del Primer Juzgado Civil de Cusco, a fin que se declare inaplicable, nula y sin efecto legal la resolución judicial número sesenta y seis de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitida en el proceso N° 1227-2012, sobre sucesión intestada, que declara infundada la demanda; dicha acción de amparo fue desestimada (página dos mil seiscientos cuarenta y uno).

10. El proceso ha concluido señalándose que no existe persona legitimada para seguir con la pretensión.

Segundo.- Procuración oficiosa

Con respecto a la demanda por procuración oficiosa debe señalarse que, conforme lo prescribe el artículo 81 del Código Procesal Civil, tal instituto exige la ratificación del procurado en el plazo de dos meses. Ello no ha ocurrido aquí, resultando irrelevante que no se haya apersonado en el plazo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

de dos meses porque habiendo fallecido resulta imposible materialmente la ratificación requerida.

Tercero.- Sucesores procesales

Además, si bien a la muerte de una de las partes opera la sucesión procesal descrita en el artículo 108 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo considera que tratándose de un acto similar al de la representación o mandato, la muerte del procurado pone fin a la procuración oficiosa, salvo que tuviere herederos que pudieran realizar la ratificación, sin que sea posible que continúe a este con curador procesal al no tener legítimo interés para la intervención.

Cuarto.- La falta de interés de la litisconsorte

Por otra parte, en autos se ha acreditado que la recurrente Adriana Patricia Zamora Velásquez no tiene la calidad de heredera de Luis Ricardo Zamora Fernández (Expediente N° 1227-2012) y si bien la sentencia allí recaída fue cuestionada mediante un proceso de amparo (Expediente N° 01488-2016) el mismo fue desestimado; por consiguiente, dicha persona tampoco tiene interés legítimo para proseguir con el proceso.

Quinto.- Interés por derecho propio de la demandante

Finalmente, se ha alegado que Elisabeth Velásquez Humpiri habría intervenido por derecho propio, sin embargo, no es ella la que ha presentado el recurso de casación, por lo que se está alegando agravio ajeno; además se advierte de la demanda que habiendo premuerto su esposo (Percy Miguel Zamora del Castillo) a su padre (Luis Ricardo Zamora Fernández) solo cabía representación directa y no por afinidad (artículo 681 del Código Civil), pues ella no podía heredar al padre de su esposo, a lo que debe añadirse que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

tampoco se ha acreditado que ambos tuvieran un hijo a la que ella pudiera representar.

Sexto.- Debida motivación

Que, siendo ello así, a criterio de este Tribunal Supremo, la decisión adoptada por la Sala Superior ha respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en tanto ha respetado los principios de justificación externa e interna que regulan lo concerniente a las reglas formales del silogismo judicial y a la validez de las premisas utilizadas, que en este caso corresponden: (i) como premisa normativa, el artículo 81 del Código Procesal Civil, respecto a la procuración oficiosa; (ii) como premisa fáctica, la demanda fue interpuesta en representación oficiosa, el procurado falleció el treinta de noviembre de dos mil dos; y, (iii) como conclusión, no hay ratificación del procurado, Adriana Patricia Zamora Velásquez no tiene calidad de heredera del procurado. De otro lado, la motivación ha sido correcta, explícita y puntual, determinándose, como se ha señalado en los párrafos precedentes, que ya no se podrían ratificar los actos de la procuradora y que la representada de la recurrente no tiene calidad de heredera. Esto es, en ningún caso hay motivación aparente o insuficiente que permita cuestionar el auto de vista.

Sétimo. Que, en consecuencia, al no verificarse los agravios denunciados, debe desestimarse el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Martha Velásquez Humpire en representación de la menor Adriana Patricia Zamora Velásquez** (página dos mil seiscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4328-2017
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA

noventa y nueve); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (página dos mil seiscientos cuarenta y siete); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elisabeth Velásquez Humpiri con Mario Julia Velazco Lovon y otros, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SÁLAZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Mmv/ Maam